

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 29/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03009 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA JOAQUI LASSO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar oficio 201.	28/01/2021		2
41001 2014 40 23009 00309	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	BEATRIZ PAREDES DE PUENTES	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021		1
41001 2014 40 23009 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIONISIO PERDOMO RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de poder.	28/01/2021		1
41001 2015 40 23009 00584	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	REINALDO FIERRO REYES	Auto requiere Pagador. Oficio 77.	28/01/2021		2
41001 2015 40 23009 00927	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	RODOLFO RIVERA LOSADA Y OTRO	Auto de Trámite Niega terminación y ordena que por Secretaría se liquide el crédito.	28/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	LUIS EMIGDIO ACOSTA	EDISSON ROJAS NINCO Y OTRA	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	28/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00090	Ejecutivo Singular	MANUEL DE JESUS GIRALDO ANGEL	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BETTY MARCELA TOVAR ORTIZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021		1
41001 2019 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HERLY ELSA RAMIREZ SILVA	Auto termina proceso por Pago	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00341	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ROSA INES GARZON NINCO Y OTRA	Auto requiere al demandante se intente notificar demandada sitic de trabajo.	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00369	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL LEON AROCA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto 440 CGP	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto 440 CGP	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA	Auto requiere parte actora notifique demandado conforme art. 8 Dto. 806/20.	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto 440 CGP	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NARIELLY PERDOMO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 147.	28/01/2021		1
41001 2020 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA EVEY CRUZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 148.	28/01/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00723	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO FARFAN	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio	28/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00726	Ejecutivo Singular	BEATRIZ CLEMENCIA QUINTERO DE TORRES	YINA GUTIERREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 150-151.	28/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00789	Ejecutivo Singular	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ	JOHANNA CAVIEDES CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 09 a 096- Fecha real aut Enero 21/21.	28/01/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (**35%**) del **SALARIO** o de los **HONORARIOS** que por contrato de prestación de servicios, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, devengue o reciba la demandada **ANA JOAQUI LASSO** con **C.C. Nro. 52.177.793**, de la empresa **HUMANOS S.A.** Límitese el embargo hasta por la suma de **\$36.000.000.00**

Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Radicado: 41001400300920190015600

CRC

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA  
Dte.: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Ddo.: BEATRIZ PAREDES DE PUENTES  
410014023009-2014-00309-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderado judicial contra BEATRIZ PAREDES DE PUENTES, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a la referida demandada, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Ddo.: DIONICIO PERDOMO RAMÍREZ  
Rad. 410014023009-2014-00435-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por la memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ** en su condición de apoderada de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Notifíquese.

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado dispone **REQUERIR** por segunda vez al Tesorero - Pagador de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA, para que de manera inmediata haga efectiva la medida cautelar que fue comunicada mediante oficios Nro. 1449 del 03 de abril y Nro.5339 del 02 de noviembre del año 2018, por medio de la cual se solicita **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengue el demandado **REINALDO FIERRO REYES identificado con C.C. Nro. 7.706.695**, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha hecho efectiva esta cautela.

Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Por otro lado, se solicita a la parte actora que informe al Despacho el correo electrónico de la empresa requerida, con el fin de enviar la comunicación.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOLAC  
Demandado: RODOLFO RIVERA LOSADA Y OTRO  
Radicado: 410014023009-2015-00927-00

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso con la totalidad de los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo, observando el Despacho que dentro del presente juicio se tomó nota de embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad para el proceso que allí adelanta COOLAC contra el demandado RODOLFO RIVERA LOSADA, radicado bajo el número 410014003-003-2017-00807-00, por lo que al encontrarse vigente la medida de remanente, no hay lugar a acceder a la terminación del proceso conforme a lo solicitado, pues como efecto de tal medida no pueden disponer de los bienes.

Por lo anterior, el Despacho con el fin de establecer si con los dineros existentes se paga la obligación y a la vez queda algún sobrante para dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal, dispone que por Secretaría se elabore la respetiva liquidación, incluyendo los títulos de depósito judicial allegados al proceso, partiendo de la última que se encuentre en firme.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: LUIS EMIDIO ACOSTA**  
**Ddo. EDISSON ROJAS NINCO Y OTRA**  
**RAD. 4100141890062019-00019-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió aplicar de forma precisa las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital: .....	\$	15.000.000,00
Saldo de Intereses :.....	\$	<u>9.112.618,87</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	24.112.618,87

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MANUEL DE JESÚS GIRALDO ÁNGEL  
Ddo.: JHON FRDY JAVELA QUINTERO  
410014189006-2019-00090-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL DE JESÚS GIRALDO ÁNGEL contra JHON FREDY JAVELA QUINTERO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo al referido demandado, se dispone la devolución a su favor, para lo cual se ha de librar la respectiva orden de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERTIVA COONFIE  
Ddos.: BETTY MARCELA TOVAR ORTIZ  
ARIEL ARNULFO AGUDELO FIESCO  
RAD. 410014189006-2019-00138-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por La Cooperativa Nacional Educativa de ahorro y Crédito "COONFIE" a través de apoderada judicial contra BETTY MARCELA TOVAR ORTIZ y ARIEL ARNULFO AGUDELO FIESCO, por pago total de la obligación.

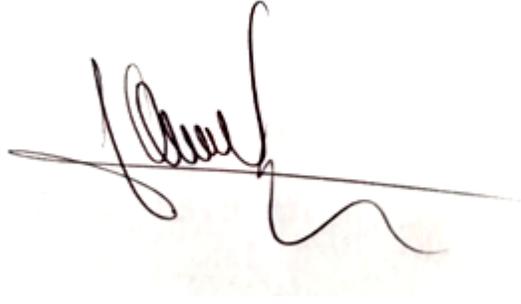
2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor de quien se le retuvo, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA UTAHUILCA  
Ddo.: HERLY ELSA RAMIREZ SILVA  
410014189006-2019-00221-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra HERLY ELSA RAMIREZ SILVA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ S. EN C.  
Demandado: ROSA INES GARZÓN NINCO y  
OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ  
Radicado: 410014189006-2020-00341-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno.

En atención a la petición presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que se conoce donde labora la demandada OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DIAZ, esto es, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de esta ciudad, según respuesta de esta institución del 04 de noviembre de 2020, y tal como se ordenó en auto del 30 de noviembre de 2020, se DISPONE que antes de decidir sobre el emplazamiento de la citada demandada, se intente la notificación personal, debiéndose suministrar oficina o dependencia, si se conoce.

Notifíquese.

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: VICTOR MANUEL LEON AROCA  
Demandado: LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA  
Radicado: 410014189006-2020-00369-00

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de VICTOR MANUEL LEON AROCA contra LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA.

Al referido demandado le fue entregado copia del auto de mandamiento de pago junto con copia de la demanda y de sus anexos el día 13 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tuvo por notificado pasado dos días a dicha entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS FRANCISCO CÁRDENAS PEÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$970.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARÍA ALEJANDRA BUSTOS SANTA  
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ  
Radicado: 410014189006-2020-00413-00

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARÍA ALEJANDRA BUSTOS SANTA contra LUIS FERNANDO CRUZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 29 de octubre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS FERNANDO CRUZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$208.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO  
Demandado: VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ  
Radicado: 410014189006-2020-00426-00

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO contra VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 28 de octubre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ALBERTO VIDAL ZEA  
Radicado: 410014189006-2020-00455-00

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: MILTON YURY VASQUEZ OTÁLORA  
Radicado: 410014189006-2020-00464-00

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno.

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra MILTON YURY VÁSQUEZ OTÁLORA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de noviembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MILTON YURY VÁSQUEZ OTÁLORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.410.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P. y normas en la materia establecida en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de NARIELLY PERDOMO PERDOMO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA, las siguientes sumas de dinero:

**1. RESPECTO AL PAGARÉ No. 11307080**

1.1.- Por la suma de **\$9.383.504,00 MCTE** correspondiente al capital del pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.345.251 MCTE** por concepto de intereses corrientes pactados.

1.1.2.- Por la suma de **\$23.806 MCTE** por otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA con C.C. 55.063.957 y T.P. 190470 para que actué como endosatario en procuración de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 410014189006-2020-00717-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DIANA EVEY CRUZ RAMÍREZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100019584**

1.1.- Por la suma de **\$9.065.136,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$118.608,00 Mcte** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

**RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100016903**

2.1.- Por la suma de **\$584.157,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.1.1.- Por la suma de **\$5.390,00 Mcte** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.-Reconózcase personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 y T.P. 36059 para actuar como apoderado de la actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto, y como dependiente judicial a VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX con C.C. 36.296.038, ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO con C.C. 1.081.157.700 y MANUEL JOSÉ RAMIREZ PEÑA con C.C.

1.075.291.466, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD. No. 410014189006-2020-0072100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad, fecha que aparece como de vencimiento en el documento cambiario.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**3. -** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.-Reconózcase personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GOMEZ con C.C. 1.075.227.435 y T.P. 216139 para actuar como endosatario al cobre del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BEATRIZ CLEMENCIA QUINTERO DE TORRES** contra los señores **YINA GUTIERREZ GÓMEZ** y **LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI**, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DE 09 DE ENERO DE 2019**

1.1.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora legales civiles al 12% anual, desde el 10 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Los intereses se libran al 12% anual al estar frente a contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el Despacho la hará en su oportunidad.

3- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados, señores YINA GUTIERREZ GÓMEZ y LUIS ALBERTO ORTEGA CARABALI, lo cual se hará mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. 410014189006-2020-0072600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, enero veintiuno de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHANNA CAVIEDES CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **KARLA MARCELA ORTEGÓN DÍAZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**3.-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la señora **KARLA MARCELA ORTEGÓN DÍAZ** para actuar en causa propia en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

